

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 29 DE MARZO DE 2016

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
52/2015	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	3 A 34
74/2015	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 45 Y 46 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	35 A 60 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 29 DE MARZO DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**EDUARDO MEDINA MORA I.
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 32 ordinaria, celebrada el lunes veintiocho de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. No hay observaciones. ¿Se aprueba en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 52/2015, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán, que hiciera suya el señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Tengo pendiente de otorgarle el uso de la palabra a la señora Ministra Luna. Si es tan amable señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias señor Presidente. En la sesión anterior, –que empezamos la discusión de este asunto– hizo una propuesta el señor Ministro Laynez, con la que estuvimos de acuerdo la Ministra y varios de los Ministros; sin embargo, ha habido opiniones divergentes, –por ejemplo– se ha mencionado que el artículo 86 es un sistema y que así debiera verse como tal para el no ejercicio de la acción penal y que, por esa razón, la invalidación debería de ser completa.

Creo que es un sistema, –y en eso coincido con quienes han afirmado esto– ¿por qué situación?, porque lo que nos está

diciendo el artículo 86 es ¿qué va a suceder cuando un agente del ministerio público determine no ejercer la acción penal?, y entonces dice: “si un agente del ministerio público determina no ejercer la acción penal, esto va a ser revisado por el Vice Fiscal, y si el Vice Fiscal confirma esta determinación habrá un recurso que los involucrados pueden establecer ante el Fiscal”.

Entonces, si lo vemos desde ese punto de vista, sí: es un sistema en el que se está estableciendo cómo va a operar el no ejercicio de la acción penal; sin embargo, la propuesta era en el sentido de no anular todo el artículo porque –de alguna manera– lo que cae dentro de la incompetencia –podemos decir– de la Legislatura local es, precisamente el establecimiento de un medio de defensa que no coincide con lo determinado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, porque aquí se está hablando de un recurso prácticamente judicial y no se establece que éste proceda en relación con un recurso administrativo, que sería el caso; es decir, en relación con la resolución pronunciada en el recurso administrativo en el que resuelve el Fiscal del Estado.

Entonces, si lo vemos desde ese punto de vista, efectivamente, es un sistema como está diseñado el manejo del no ejercicio de la acción penal; sin embargo, creo que las razones que se dieron en la ocasión anterior –por la señora Ministra y los señores Ministros que me antecedieron en el uso de la palabra– son muy correctas; lo que sucede es que es una norma de carácter orgánico, es decir, está prácticamente determinando cómo va a operar el no ejercicio de la acción penal en la Procuraduría del Estado; sin embargo, para efectos del recurso ya vimos que no hay competencia del legislativo local.

Si elimináramos toda la norma, el problema que se nos presenta es que les estamos mandando el mensaje de que no tienen facultades para emitir normas de decisión organizacional, y ese creo que no podría ser el mensaje. Es cierto que al quitarle el recurso se queda como definitiva la resolución del Vice Fiscal, pero ellos si no quieren que esa sea la resolución definitiva podrán establecer una modificación posterior, pero se les está mandando el mensaje que esa modificación es factible porque es de carácter organizacional, es decir, es motivo de una ley orgánica o de un reglamento interior, y esto no es parte de la competencia del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y hay otra razón también muy importante, que el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales dice: "Casos en que operan los criterios de oportunidad. –Que sería un poco lo que estamos tratando– Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, –este es el caso– el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad".

Entonces, aquí ni siquiera lo desprendería del octavo transitorio; lo desprendería de manera directa de este artículo 256 del propio código nacional, donde se está determinando de manera expresa que, tratándose de estas disposiciones normativas, se está a lo dicho por la procuraduría en su ley orgánica; entonces, por esa razón, me parece que debiera dejarse el párrafo primero, el segundo, y el tercero –como habíamos mencionado– hasta "determinación a la víctima u ofendido" y de ahí en adelante suprimir, y así se les manda el mensaje de determinar que, tratándose de una norma de esta naturaleza tienen facultades para poder legislar.

Si más adelante ellos consideran que no es el Vice Fiscal el que tenga la última palabra en el no ejercicio de la acción penal reformarán y dirán que es el Fiscal, pero que tienen facultades para hacerlo, porque si determinamos que se vaya el artículo completo, entonces estamos mandando el mensaje que no hay facultades ni para eso. Entonces, por esa razón, me parecería que debiera respetarse la primera parte del artículo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, en la sesión pasada se dio un intercambio de ideas muy interesante sobre hasta dónde debe llegar la invalidez de este precepto; si se invalida de manera total o si se invalida sólo una parte de él, y se han dado argumentos que me parecen muy plausibles en un sentido o en otro.

Simplemente quisiera hacer un par de consideraciones. Primero, no podemos sostener que hay un argumento de competencia y que hay un argumento sistémico, que como argumentos autónomos generan la inconstitucionalidad o no de un precepto, cuando se invalida un precepto en su totalidad o varios preceptos, incluso, capítulos o títulos completos de una ley por formar parte de un sistema, no quiere decir que el argumento sistémico sea un argumento *per se* independiente y autónomo del argumento de fondo; lo que quiere decir es que la invalidez que toca de manera directa a ciertas partes, incluso, en ocasiones, ciertas palabras de uno o varios preceptos, irradian como parte de un sistema a la invalidez de todo ese sistema propiamente

dicho, pero no hay una invalidez sistémica *per se* autónoma independiente ajena a un argumento de fondo.

Y lo cierto es que en este tema —como no puede ser de otra manera— se tiene que ver cada caso concreto. En algunas ocasiones hemos tomado la determinación de anular solamente aquellas partes o, incluso, palabras que se encuentran afectadas de manera directa por el argumento de invalidez, pero en otras ocasiones hemos extendido esta invalidez cuando se entiende que la invalidez determinada por un argumento de fondo afecta a todo un sistema, y este sistema puede ser un precepto, puede ser un grupo de preceptos, puede ser un título, un capítulo, incluso, hemos llegado a anular toda una ley considerando que es todo un sistema, y esto es un aspecto de prudencia judicial. En unas ocasiones se toma una decisión u otra, hay veces en que decimos que la normativa ya no sería entendible si se secciona de esta manera; en otras ocasiones se dice que se desvirtuaría de quitar solamente estas partes, la voluntad del legislador; en otras hemos sostenido que se puede generar —de alguna forma— inseguridad jurídica, en fin, hay distintos argumentos, y creo que en casos como éste hay argumentos técnicos en un sentido o en otro, no hay una decisión correcta u otra incorrecta, simplemente hay un argumento —que todos hemos coincidido— que hay una invalidez porque hay una falta de competencia y el punto: si esta falta de competencia debe invalidar todo el precepto, entendiendo que es un sistema o es mejor invalidar solamente una parte, entendiendo que la primera parte del artículo tiene un contenido orgánico y no procedimental.

Me decanto al final del día por considerar que creo que lo más conveniente es invalidar todo el precepto, además de las razones que ya se dieron el día de ayer y algunas que yo también

expresé, por lo siguiente: si vemos la ley, título XXIII, ¿cómo se llama este título? “DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD”, capítulo único: “De la Sustanciación del Recurso”, y el único artículo que tiene ese capítulo es el 86; de tal manera que si este artículo no se invalida completamente queda un título del recurso de inconformidad, un capítulo de sustanciación del recurso, sin que haya ningún recurso que substanciar.

Me parece que esto es una norma que queda redactada de manera, –desde mi punto de vista– no sólo antitécnica, sino ilógica; esto no quiere decir –y habría que sostenerlo claramente– que no tengan atribuciones orgánicas las procuradurías para poder determinar todo este tipo de procedimientos internos a los que ya aludía la señora Ministra Luna Ramos pero, me parece que este artículo que se refiere a un recurso, específicamente por el no ejercicio de la acción penal, creo que no es el lugar para establecer una norma de este tipo, y que genera una distorsión legislativa porque –reitero– no sólo la intención del legislador, si el título del título –valga la redundancia– y del capítulo tiene que ver con algo procedimental con la sustanciación de un recurso, no con algo orgánico. Por ello, me decanto por la invalidez de todo el precepto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Brevemente, si me permite señor Ministro Pardo, que me pidió la palabra. No lo veo así, desde luego que quedaría –quizá– dentro de ese capítulo que tiene esa denominación, pero eso no afecta para nada la validez de la norma será, en todo caso, motivo de un ajuste posterior del legislador, pero no lo veo como un sistema, porque si fuera esto una cuestión de sistema no podría subsistir una parte sin la otra, y no lo veo así, si nosotros invalidáramos la segunda parte que se ha propuesto, relativa a la

cuestión de la existencia de un recurso, –que creo que la mayoría o quizá unánimemente consideramos que no es competencia del legislador local–, la primera parte orgánica que establece a quién corresponde determinar el no ejercicio de la acción penal queda perfectamente válida y subsistente sin que se afecte para nada esta norma como si fuera parte de un sistema; de tal modo que, para considerarlo así, habría que ver la imposibilidad de que una norma no pudiera ya aplicarse al anularse una parte de su sistema; no lo veo como un sistema, es una cuestión operativa, una cuestión de competencias internas en la que se determina a quién corresponde, –y decía yo ayer– ni siquiera lo veo como un recurso ni oficioso, es simplemente una cuestión de que a quien le corresponde realmente determinar el no ejercicio de la acción penal es al Vice Fiscal.

De tal manera que no vería esa dificultad, excepto porque en el capítulo –en el que está– tenga una denominación distinta, eso sucede precisamente en muchas normas en las que hemos declarado inválidas algunas de sus disposiciones y quedan hasta vacíos los capítulos correspondientes. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera referirme a los comentarios que se han vertido en relación con el proyecto de la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán, del que me he hecho cargo desde la sesión pasada.

Por principio, hubo algunas sugerencias por parte de los señores Ministros Gutiérrez, Zaldívar y Franco, en relación con algunas afirmaciones que se hacen en diversas partes del estudio, entre otras, me parece que alguno comentó que no le parecía pertinente que se hiciera un estudio comparativo entre el artículo

impugnado y el correlativo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que tampoco debía hacerse un análisis muy extenso del contenido del artículo del Código Nacional de Procedimientos Penales y algunas otras cuestiones relacionadas con esta comparación.

No escuché algunas opiniones de los demás Ministros sobre este punto; en principio, dejaría el proyecto como está, si hubiera algún pronunciamiento del Pleno en otro sentido, desde luego que no tendría inconveniente en ajustarlo o eliminar las partes que se precisaran, pero –por lo pronto– me parece que podría esto salvarse a través de votos concurrentes.

El otro punto que también se señaló es, precisamente, el que se ha venido discutiendo en las recientes intervenciones. Me parece que el precepto –el 86– que se impugna de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes sí admite una división, y me parece que la norma se refiere a dos cuestiones distintas: la primera es el trámite –si se le puede llamar de esa manera– que debe de seguirse para emitir una determinación de no ejercicio de la acción penal, y este trámite, según lo que establece este código y podría atreverme a decir que la inmensa mayoría de las leyes orgánicas de las procuradurías o fiscalías de la República, coinciden en determinar que el ministerio público, por sí y ante sí, no tiene la capacidad ni la atribución de decretar un no ejercicio de la acción penal, en todos los casos, como una medida de seguridad y, desde luego, para valorar las determinaciones que se dicten al respecto y, desde luego, salvaguardar los intereses de las víctimas u ofendidos, siempre – en todos los casos– se requiere de una autorización de un superior jerárquico, y este es el caso y esto es lo que recoge esta parte del artículo 86, dice: “Finalizada una indagatoria, si el Ministerio Público concluye el no ejercicio de la acción penal,

elaborará la propuesta de determinación correspondiente, de manera fundada y motivada. Dicha propuesta será sometida a la consideración del Vice Fiscal que corresponda.

Si el Vice Fiscal de Investigación de Delitos no autoriza la propuesta de determinación del Ministerio Público, el expediente se regresará al agente que hubiere efectuado la propuesta, a efecto de que continúe con su integración”.

Esto me parece que no es una revisión oficiosa o un recurso administrativo oficioso, es una autorización, me parece que es un tema de competencia y, en esa medida, desde luego, podría ser considerada como una norma orgánica, tal como lo estableció el señor Ministro Laynez en su intervención.

El siguiente párrafo, que es el que vincula este tema con el del recurso, dice: “Si el Vice Fiscal de Investigación de Delitos autoriza la propuesta de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, el expediente se regresará al agente que hubiere efectuado la propuesta, a efecto de notificar la determinación a la víctima u ofendido”, –y aquí quiero hacer una pausa que es precisamente este texto que acabo de leer, el que se propone que se mantenga válido– y creo que si se puede hacer la división. Estamos en el trámite que debe seguir un ministerio público a fin de determinar el no ejercicio de la acción penal, ¿cuál es ese trámite?, tiene que ser autorizado por un superior jerárquico. Y hasta ahí concluye con la determinación de no ejercicio de la acción penal.

¿Qué es la segunda parte de este precepto?, pues es la posibilidad de las personas que se sientan afectadas con esa determinación del ministerio público de impugnarla a través de un

recurso; y entonces, ya este artículo 86 en el texto que continúa, regula lo relativo a este recurso administrativo ante el fiscal del Estado.

De manera tal que, incluso en los conceptos de invalidez, el argumento central es que, al establecerse el recurso de inconformidad, se está invadiendo el ámbito de competencia del Congreso de la Unión conforme a las materias que regula el Código Nacional de Procedimientos Penales, así es que –creo– se puede hacer esta división, creo que el tema de la autorización del no ejercicio es un tema de trámite orgánico o de competencia, y ya lo relativo al recurso es una cuestión meramente procesal; no veo cómo pudiera ser incongruente el dejar esta parte del precepto que determina la necesidad del ministerio público de solicitar una autorización superior con el complemento que es: una vez determinado el no ejercicio de la acción penal qué opciones tienen las partes que pudieran sentirse afectadas con esa resolución; bueno, ahora no será –porque esto lo vamos a invalidar– el recurso de inconformidad en vía administrativa que establece la ley impugnada, sino será precisamente la aplicación del artículo 258 del Código Nacional de Procedimiento Penales que establece, desde luego, una instancia judicial ante el juez de control, donde deberá analizar esta determinación.

Me parece importante resaltar también el artículo 258, dice: “Las determinaciones del Ministerio Público —y aquí abarca varias hipótesis— sobre la abstención de investigar, —esa es la primera— el archivo temporal, —es la segunda— la aplicación de un criterio de oportunidad —es la tercera— y —la cuarta es— el no ejercicio de la acción penal.”

Los trámites que deba seguir el ministerio público para llegar a emitir una determinación en este tipo, me parece que deben ser exclusivamente del ámbito de la regulación orgánica, no procesal; lo que tiene trascendencia para efectos de la regulación del código nacional es que, una vez emitida esa determinación — salvándose los trámites o autorizaciones que tenga que recabar el ministerio público—, entonces las personas afectadas — continuo leyendo— “deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución.”

Creo que pueden convivir ambas circunstancias, todo el trámite previo a la determinación del no ejercicio y el recurso —ahora judicial— con base en el código nacional, una vez notificada esta determinación.

En esa virtud, también manifestaría mi voto en el sentido de declarar la invalidez, pero sólo —parcialmente— respecto del párrafo tercero del artículo 86 hasta el final del mismo; también, por estas razones que acabo de expresar, me parece que valdría la pena dejarlo en el proyecto, creo que no es un análisis comparativo, sino es definir cuál es el sistema conforme a la legislación que está siendo impugnada y cuál es el sistema que ahora está regulado conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, pero —insisto— en este tema estaré a lo que determine la mayoría del Tribunal Pleno: si estima necesario eliminar algunas cuestiones o partes del proyecto, pues a nombre del señor Ministro ponente —ya luego tendré que hacerle las explicaciones correspondientes— no tendría ningún inconveniente para aceptarlo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Únicamente para hacer una aclaración. Señalaba ayer —al inicio de mi intervención— que estamos en el análisis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, no es ni el código penal, ni es el código de procedimientos, o sea, es la ley orgánica, y —en mi punto de vista— las entidades federativas tienen una competencia originaria para legislar en esta materia, o es originaria porque siempre la han tenido, o es por efectos del artículo octavo transitorio de la reforma constitucional; que quiero recordarles que, además no es facultativo, es obligatorio, porque dice: deberán expedir las disposiciones necesarias para complementar estas disposiciones; entonces —para mí, en realidad— no es un tema, la tienen de manera originaria.

No sé si es un sistema, la intención siempre ha existido como tal, este tipo de disposiciones, tanto a nivel federal como a nivel de las entidades federativas; siendo este el caso, y estando analizando una ley orgánica ¿en qué se excedió la Legislatura?, se excedió al crear un recurso administrativo cuando por una competencia —hoy federal— de legislar al Congreso Federal en materia de proceso penal, lógicamente se establece que debe ser un recurso jurisdiccional ante juez de control y, por lo tanto, en esto radicó el exceso, en esto radica —en mi punto de vista— la inconstitucionalidad del precepto, únicamente, y sin tener que ir más allá, lo demás, pues sí, lógicamente va a ser complejo, lo hemos visto en la cantidad de acciones que se nos están presentando en este punto, claro que es un trabajo complejo el que estamos analizando, donde —en cada caso— la frontera no

siempre será clara para establecer qué es materia procesal penal y qué no lo es; aquí me parece muy claro, es una ley orgánica, tienen facultades para hacerlo, ¿se excedió? Sí se excedió, ¿en dónde? En crear un recurso administrativo que ya existía, siempre ha existido, hoy no debe existir porque esa parte del proceso penal corresponde al Congreso legislarlo, y lo legisló señalando que es un medio jurisdiccional. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más una pregunta al señor Ministro Pardo en su carácter de encargado del proyecto, ¿va a hacer él está modificación proponiendo exclusivamente la supresión de la parte final? Lo digo para efectos de la votación, creo que nos simplifica mucho esta condición; si lo acepta votaría ya con el proyecto y creo que no hay mayor consideración, entiendo que es su posición, pero quisiera saber simplemente si la va a reflejar en la propuesta que nos va a hacer para estos efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Bueno, si esta postura alcanzara mayoría, no tendría ningún inconveniente en hacer ya la propuesta adaptada al criterio mayoritario, si así fuera, pero no sé si esto requeriría de que se tomara una votación previamente al respecto porque, desde luego, cada quien se ha posicionado, pero creo que habría que formalizar ese tema con la votación respectiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En efecto, habría que tomar esa votación, lo vamos a hacer a continuación. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente para posicionarme. Mantendré mi posición original, fui el que planteé que esto me parece que es sistémico, –como se ha mencionado– forma parte de una sección procedimental de la ley, aunque sea orgánica, – en realidad– el legislador estableció esto para crear un recurso, que es el impugnado y es el que –digamos– genera este enlace en la manera en que pueden intervenir, efectivamente, los funcionarios superiores, ministerios públicos superiores, para que el ministerio público actuante –voy a llamarle así– pueda determinar el no ejercicio de la acción penal.

Por estas razones, simplemente quiero dejar claro que seguiré sosteniendo mi posición, votaré por la invalidez de todo el precepto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En la misma lógica de lo que preguntaba el Ministro Cossío, aunque en otro tema, para quedar claros de qué vamos a votar y, en su caso, cómo se va a hacer el engrose, porque entiendo que el Ministro Pardo ha dicho que sostendría el proyecto en cuanto a las argumentaciones sin quitarle lo que se había propuesto que se quitara, y de las anotaciones que tengo, el día de ayer nos pronunciamos porque se eliminaran una serie de consideraciones para que se quedara

solamente lo competencial: las señoras Ministras Luna Ramos y Piña, el Ministro Presidente, el Ministro Franco, el Ministro Gutiérrez y yo, o sea, creo que hay una mayoría importante, quizás se podría tomar una votación; pero hasta donde entiendo, hubo una mayoría que nos pronunciamos por esta situación y sería importante porque lo que son obligatorias son las consideraciones por una mayoría de ocho votos, si vamos a hacer siete votos concurrentes sobre consideraciones, me parece que sería complicado, lo someto a la consideración del señor Ministro encargado del engrose. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Quisiera –si es posible– que me pudieran precisar cuáles son las partes que se solicita se supriman porque la verdad es que no me quedó claro a partir de qué página o cuáles son las argumentaciones que deban suprimirse, no había registrado esta mayoría que se señala, pero si es así –como lo dije– no tengo ningún inconveniente, sólo para efectos del engrose, que quede bien precisado qué es lo que por decisión mayoritaria deba eliminarse del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Vamos a hacer una intención de voto tanto en esto que acaba de comentar el señor Ministro Pardo como en relación con la invalidez parcial del artículo impugnado.

Si consideramos que debe anularse alguna parte de lo que ayer se comentó, pues entonces ya podríamos especificar claramente cuál es la parte que consideramos que debe eliminarse, y también si consideramos que la invalidez que se propone en el

proyecto debe ser total o solamente de la segunda parte del artículo impugnado. Lo haremos primero como una intención de voto para saber cómo están las votaciones numéricas y después ya pasaremos a hacer la votación final.

Señor secretario, tome entonces primero la votación respecto sólo de la exclusión del proyecto, de la parte que se le ha denominado como “el comparativo entre los artículos 86 y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales”. Y cada quien se va a pronunciar si considera que se debe eliminar esa parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón la interrupción, creo que había otra parte que había sugerido el Ministro Gutiérrez que algunos nos sumamos a ello, a lo mejor la pudiera expresar.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Me apartaría de todas las consideraciones — me parece que es a partir de la página 31— que aborda conceptos distintos a la problemática de la competencia. Me iría exclusivamente al argumento de competencia para efectos de la parte considerativa del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues esta parte considerativa del proyecto, habrá algunas diferencias que piensen que se debe eliminar ¿quiénes están porque se deba eliminar una parte del

proyecto y quiénes consideran que se pueda quedar en su totalidad? Señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Sólo por la parte competencia, yo estaría votando, y en cuanto al texto lo que se debe impugnar, me parece que es un título y un capítulo único de un sistema y votaría por todo; sin embargo, si la propuesta es por la segunda parte, pues también votaría a favor porque estoy a favor de la inconstitucionalidad de la segunda parte y haría un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por el momento solamente veremos lo de cuestión de eliminar la parte considerativa que se ha señalado.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Simplemente a favor de la parte que analiza la competencia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En el mismo sentido, reservándome un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, desde la sesión anterior me manifesté por las dos situaciones a eliminar: tanto el comparativo del artículo 258 como la parte relacionada a partir de la foja 31, que son situaciones que se adminiculan pero que –en realidad– el fundamento es la falta de competencia.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido, planteé la posibilidad de suprimir la referencia que se hace en la página 30, a las acciones de inconstitucionalidad 56/2012 y 26/2012, porque estas acciones versaron sobre trata de personas y secuestro, hicimos un análisis directo de la

aplicación de los transitorios o no, –en mi opinión– en sentido estricto, no son aplicables a este caso, que tiene su propia — digamos— referencia constitucional diferente a la que analizamos en aquellas acciones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Porque quede exclusivamente el argumento de competencia, que se quite cualquier otro tipo de consideraciones, de comparativos, etcétera, y también me sumo a la propuesta que acaba de reiterar el Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Como lo señalé desde ayer, considero que se debe eliminar desde la página 32, a partir del segundo párrafo, hasta la página 37, antes del párrafo que dice: “En consecuencia”, y me sumaría a la observación del Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Como lo ha señalado la Ministra Piña y también me sumaría a lo que ha señalado el Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: No tengo inconveniente de que se quede el proyecto en los términos en los que está, estoy con la eliminación de esos dos precedentes que mencionó el señor Ministro Franco.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, por lo que se refiere a las consideraciones diversas al tema estrictamente de competencia, es decir, cuadro comparativo y las consideraciones que se desarrollan a partir de la página 31 y página 32, existe una mayoría de siete votos porque se supriman esas consideraciones y, por lo que se refiere a la cita de los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 56/2012 y 26/2012, existe una

mayoría de cinco votos en el sentido de que se supriman, sin menoscabo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Me sumaría a la observación del señor Ministro Fernando Franco.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Seis votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, seis votos. Les recuerdo que estamos apenas haciendo una intención de votos.

En relación ahora con la intención de voto respecto de si se invalida la totalidad del precepto o solamente la segunda parte. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Nada más para precisión. La Ministra Luna sugería que se eliminara el estudio a partir de la página 31, y ese sería el voto que alcanza la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra ¿quiere hacer una aclaración?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. La página 31 nada más transcribe el artículo 2º del Código Nacional de Procedimientos Penales; entonces, creo que donde está realmente es cuando empieza el estudio de la comparación, es a partir de la página 32. Donde dice: “Ahora bien, como ya se precisó,” y ahí empieza el artículo 86 y todas las consideraciones de comparación; y en las páginas 36 y 37 es ya

cuando se hace un pronunciamiento sobre si este tipo de procedimiento va a ser más ágil y garantizar la justicia pronta y expedita del artículo 17 constitucional, pero la página 31 quedaría, nada más como explicativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Para mí sería muy complicado en este momento poder determinar todos los párrafos y páginas; mi voto —al menos hablo por mí— fue en el sentido de que se quitara todo lo que no tiene que ver con el argumento de competencia.

Creo —respetuosamente— que esto quizás sea una labor del engrose, me parece —al menos, para mí— ahora muy complicado poder detectar cada una de las partes de los párrafos, por eso mi voto fue en el sentido: todo aquello que no sea un argumento de competencia, creo que se tiene que quitar y así voté. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así lo hacemos, la propuesta de votación que estábamos haciendo fue en ese sentido, de quitar la parte genérica que se refiera a esa cuestión. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Desde luego, creo que, — como bien lo han mencionado— es mucho más fácil que se haga en el engrose. Yo mencionaba desde la página 31 porque aquí se está señalando también parte del artículo tercero transitorio, y — para mí— ni siquiera opera aquí el tercero transitorio porque aquí hay disposición expresa en el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde lo que se estaba mencionado, —

según mi intervención— era que: “Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría –y esta es una disposición normativa de la Procuraduría– el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal”; entonces, por eso –para mí– se podía volar desde antes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome ahora una votación señor secretario, respecto de si se está de acuerdo con la invalidez total de la norma o sólo con la segunda parte de la existencia del recurso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy a favor de la invalidez de todo el artículo; ahora, si el planteamiento en el proyecto resulta ser la segunda parte, también votaría a favor y haría un voto concurrente para explicar que estaría a favor de todo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estaría por la invalidez del tercer párrafo a partir de la expresión “quienes contarán con diez días, a partir de la notificación, para presentar su inconformidad por escrito ante el Fiscal General”, y el resto del artículo 86; luego entonces, estaría por la validez del párrafo primero completo, por la validez del párrafo segundo, y en el tercero hasta la expresión “u ofendido”.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, para que se quite todo lo relacionado con el recurso de inconformidad y queden los tres primeros párrafos hasta el punto en “víctima u ofendido”

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy por la invalidez total del precepto y, por supuesto, conforme a las reglas

que hemos establecido, si la mayoría se pronuncia por la invalidez parcial, esto también estará comprendido en mi voto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la invalidez total del precepto y, obviamente, si estoy por la invalidez total, en caso de que haya mayoría por la parcial, el voto se debe sumar a esa mayoría en cuanto a la parte que se invalida.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por la invalidez parcial en la porción que se ha determinado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En los mismos términos que el Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Por la invalidez parcial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Por la invalidez parcial.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos respecto de la propuesta de invalidez parcial, y reconocimiento de validez de los párrafos iniciales, más la parte del tercer párrafo que precisó el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No sé si habría que aclarar señores Ministros, creo que se da por entendido que todos estamos por la invalidez de la segunda parte del precepto. En esos términos, vamos a tomar una votación definitiva. Tomemos de nuevo la votación respecto de que hay que eliminar, cosa que se ajustará en el engrose, y a vistas del engrose cada quien podrá formular algún ajuste en voto concurrente. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido en que debe de quedar nada más esa

parte –como ya se mencionó lo relacionado con la competencia– nada más que como se va a dividir el artículo, valdría la pena determinar por qué no hay problema de competencia en esa primera parte porque se trata de una ley de carácter orgánico, en los términos en los que ya había explicado desde un principio el Ministro Laynez, creo que valdría la pena especificarlo porque, de lo contrario, por qué en esa parte sí, por qué el otro no. Nada más especificando que ahí no hay problema de competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego, señora Ministra, creo que, obviamente con todos los razonamientos que se han escuchado en las posturas de los señores Ministros habrá que enriquecer el proyecto respecto de la primera parte que se está justificando su validez, y de la segunda parte, pues ya viene en el proyecto respecto de competencia. Tomemos entonces, de nuevo, las dos votaciones, señor secretario, para que quede claro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor de la parte considerativa que aborda el tema de la competencia, y anuncio un voto concurrente, apartándome de la nueva adición que hablaría de la justificación de la constitucionalidad de la primera parte del texto impugnado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por el estudio de la competencia, y la sugerencia hecha por el Ministro Franco en cuanto a la supresión de las dos tesis.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por el problema de competencia y la adición, señalando por qué la primera parte no

entra en el problema de competencia, por el tipo de norma de que se trate.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por eliminar aquello que no sea materia de competencia, es decir, de violación a la competencia federal, y con la eliminación de lo que se refiere a las acciones que mencioné.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Porque se quede exclusivamente el argumento de competencia, se eliminen todas las demás consideraciones, incluyendo la propuesta del Ministro Franco sobre las acciones que refiere.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Me sumo a la eliminación de la cita de las acciones de inconstitucionalidad que señaló el Ministro Franco, de todo lo demás estaría por dejar el proyecto en sus términos y, desde luego, por la invalidez parcial del precepto impugnado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Porque se eliminen todas las cuestiones que no estén relacionadas exclusivamente con la cuestión de competencia, incluyendo la eliminación o la referencia de las acciones a las que se refirió el Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Exactamente en los términos que dijo la Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En los términos del Ministro Pardo, porque se conserven todas las argumentaciones, excepto la cita de los dos precedentes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que por lo que se refiere a los aspectos de las consideraciones, existe unanimidad de nueve votos en cuanto a suprimir los precedentes referidos por el señor Ministro Franco; y mayoría de siete votos en cuanto a que únicamente se conserve lo relativo a competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESOS TÉRMINOS SE DEBERÁ ENTONCES REFORMULAR Y HACER EL ENGROSE CORRESPONDIENTE.

Ahora, por favor, hacemos la votación ya respecto de la invalidez de la norma misma, en cuanto sea parcial o sea total su invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Invalidez total que, evidentemente incluye la invalidez parcial.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Lo vuelvo a expresar: simplemente por la invalidez de la segunda parte del análisis después de “u ofendido”, el resto del artículo 86 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la invalidez total de la norma, con la consecuencia de que si la mayoría se inclina por la parcial, también mi voto será en favor de eso.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la invalidez total.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por la invalidez parcial.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la invalidez parcial.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Validez parcial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También, por la validez parcial y la invalidez de la que contempla el recurso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en principio, existe una mayoría de seis votos a favor de la invalidez parcial; tres votos por la invalidez total, por ende, existe unanimidad de nueve votos por lo que se refiere a la invalidez del artículo 86, párrafo tercero, en la parte que indica “quienes contarán con diez días, a partir de la notificación, para presentar su inconformidad por escrito ante el Fiscal General”, así como en sus párrafos cuarto a séptimo del artículo 86 impugnado y, por otro lado, existe una mayoría de seis votos para reconocer la validez del artículo 86, párrafos primero, segundo y tercero, con la salvedad antes precisada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **ENTONCES, EN ESE SENTIDO QUEDA APROBADO EL PROYECTO A EFECTO DE QUE SE DETERMINE SÓLO LA INVALIDEZ PARCIAL QUE CONTÓ CON LA MAYORÍA SUFICIENTE.**

Faltarían los efectos, que –entiendo– son muy breves, señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Los efectos que se proponen son que la invalidez tenga efectos retroactivos a partir del veintitrés de junio de dos mil quince, fecha en que entró en vigor el Decreto 203, publicado un día antes en el Periódico Oficial de dicha entidad, al tenor de lo señalado en el artículo primero transitorio de dicha reforma.

Recibí una nota por escrito del señor Ministro Medina Mora, en donde sugería que, en esta parte de los efectos, se vinculara también el artículo octavo transitorio de la misma reforma; ese artículo octavo transitorio de este Decreto 203, establece: — incluso viene transcrito en el proyecto, voy a darle lectura— “Lo establecido en las fracciones IX, XIII y XXXV del artículo 15, y lo relativo —esto es lo conducente— al recurso de inconformidad

establecido en el artículo 86 de la presente Ley, estará vigente hasta la entrada en vigor del sistema acusatorio, en términos de la Declaratoria emitida por el Congreso del Estado al respecto y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de junio del año 2014”.

Es decir, el legislador local previó que este recurso de inconformidad estuviera vigente sólo en tanto entrara en vigor el nuevo sistema de justicia penal pero, advirtiéndose que el artículo 86 en la porción que se ha invalidado, tiene este vicio de inconstitucionalidad, simplemente por su emisión no podríamos —me parece— aceptar que hubiera podido tener alguna vigencia en tanto entrara en vigor el sistema de justicia penal porque la invasión a la competencia federal se da desde la propia emisión de este Decreto 203. Así es que, por ese motivo, — respetuosamente— no aceptaría la sugerencia del señor Ministro Medina, a la que le doy lectura, porque tuvo atención de mandármela por escrito a sabiendas de que él, previo aviso, no iba a estar en esta sesión, y expongo —desde mi punto de vista— por qué no debiéramos involucrar ese octavo transitorio en cuanto a los efectos retroactivos que se proponen de la invalidez. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, creo que ya no es conveniente complicar la discusión, hay que sacar este asunto. Votaré con reserva de criterio porque, parcialmente, comparto el criterio del Ministro Medina Mora y, además, creo que hay un problema, en tanto no ha entrado en vigor en su totalidad el sistema en el Estado de Aguascalientes. Entonces, simplemente, voto con reserva en este

punto, y en un voto concurrente argumentaré al respecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Ya no fue parte del proyecto, según nos dice el señor Ministro, como ponente encargado del asunto. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Y una cuestión adicional, en el punto resolutivo –que tiene que ver con los efectos– se establece que los efectos surtirán con motivo de la notificación de este fallo al Congreso del Estado de Aguascalientes, ahí quisiera hacer una modificación para proponer que sea a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la modificación que se propone de que se haga el efecto de la resolución a partir de la notificación de los puntos resolutivos, les pregunto ¿están de acuerdo en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADO.

Nada más de los efectos en relación con el momento de la notificación de los puntos resolutivos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Porque el efecto está a la expedición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto. ¿Alguna otra observación señores Ministros?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Hay que cambiar los resolutivos ¿verdad? Nos los van a leer ahora, “es parcialmente fundada” ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por supuesto. Y, además, el segundo que señala a partir de qué momento. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Quisiera – para que quede expresa mi reserva– si también se pudiera hacer una votación; de tal manera que, la Secretaría haga constar el punto respecto del fondo de los efectos que mencioné, si no tiene inconveniente, –respetuosamente– lo solicito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego, lo hacemos así. Tome la votación señor secretario respecto de este punto de los efectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Voto con reserva en el sentido que lo señalé en mi intervención previa.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido que el Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTIZEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor de la propuesta de efectos contenida en el proyecto, con reservas precisadas por el señor Ministro Franco González Salas, y en los mismos términos por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA EN ESA PARTE TAMBIÉN APROBADO EL PROYECTO.

Lea los resolutivos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 86, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, –CON LA SALVEDAD PRECISADA EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE ESTE FALLO–, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 203 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 86, PÁRRAFOS TERCERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “QUIENES CONTARÁN CON DIEZ DÍAS, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, PARA PRESENTAR SU INCONFORMIDAD POR ESCRITO ANTE EL FISCAL GENERAL”, Y CUARTO A SÉPTIMO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 203 EN EL PERIÓDICO

OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DICHS EFECTOS SE SURTIRÁN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sólo sugeriría si se debiera notificar también al Poder Judicial del Estado, porque tiene efectos sobre procedimientos, y no estaría por demás que se les notificara también y, por supuesto, a la Fiscalía.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Ministro Presidente ¿el primer resolutivo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente, con gusto.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Y les preguntaría ¿estarían de acuerdo en que se notificara también a estas dos entidades? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

ASÍ SE HARÁ ENTONCES.

**CON ESTAS MODIFICACIONES Y LAS VOTACIONES
CORRESPONDIENTES HA QUEDADO RESUELTA LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 52/2015.**

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 74/2015, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 45 Y 46 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 45 Y 46 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 271, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DICHS EFECTOS SE SURTIRÁN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE FALLO AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Someto a su consideración, señoras y señores Ministros, los tres primeros considerandos relativos, el primero a la competencia; el

segundo a la oportunidad de la demanda; y el tercero a la legitimación. ¿Estarían de acuerdo con los tres primeros considerandos? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

Y respecto del cuarto, está planteándose una causa de improcedencia y, por lo tanto, dejo la palabra al señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, señoras y señores Ministros, en la presente acción la Procuraduría General de la República impugnó los artículos 45 y 46 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, reformados mediante Decreto 271, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de julio de dos mil quince.

En relación con el tema que señalaba el señor Ministro Presidente, en el considerando cuarto se analiza la causa de improcedencia aducida por el Congreso del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que se actualiza esta causal establecida en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, debido a que la promovente no vierte argumentos que hagan manifiesta la contradicción de la norma impugnada con la Constitución Federal, pues únicamente aduce que los numerales 45 y 46 del Código Penal del Estado no se encuentran en concordancia con lo establecido en los artículos 246 y 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales son normas secundarias.

El proyecto que se pone a la consideración de sus señorías propone declarar infundada la citada causal de improcedencia, en virtud de que, de la lectura del escrito inicial, se evidencia que la Procuradora General de la República aduce, en esencia, que los numerales controvertidos vulneran el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al invadir la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión en lo referente a la facultad para expedir la legislación única en materia procedimental penal; en esa virtud, la propuesta es desestimar la causal invocada. Gracias señor Ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señoras y señores Ministros, el considerando cuarto respecto de la legitimación de la causa de improcedencia. Si no hay observaciones ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA ENTONCES APROBADO HASTA EL CUARTO CONSIDERANDO DE ESTA PROPUESTA.

Continuamos señor Ministro por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. En el considerando quinto se aborda el estudio de fondo del asunto. En la primera parte del único concepto de invalidez, la Procuradora General de la República sostiene que los artículos 45 y 46 impugnados son inconstitucionales, al pretender regular cuestiones propias del proceso penal y, con ello, invadir la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, consistente en la facultad para expedir la legislación única en

materia procedimental penal, prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal.

El proyecto retoma las consideraciones sostenidas por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 107/2014, fallada en sesión de veinte de agosto de dos mil quince por unanimidad de diez votos; en ese sentido, se propone declarar fundado el argumento referido en atención a lo siguiente: El artículo 73, fracción XXI, inciso c) constitucional, que se aduce violado, en lo que al caso interesa prevé que el Congreso de la Unión será competente para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de procedimientos alternativos, de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar sobre dicha materia.

Así, en términos de este precepto, al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para establecer, mediante una ley única, el proceso penal y demás supuestos antes citados, se privó a los Estados de la atribución con la que anteriormente contaban, en términos del artículo 124 constitucional, para legislar en relación con esa misma materia.

No obstante ello, hasta en tanto entre en vigor la legislación única, pueden seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha; destacando que la citada reforma constitucional de ocho de octubre de dos mil trece tuvo como finalidad la unificación de las normas aplicables a todos los procesos penales a fin de hacer operativo el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional, lo cual también se advierte de lo expuesto durante el procedimiento legislativo.

Y en términos de su régimen transitorio, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el nueve de octubre de dos mil trece, señalando como fecha máxima de entrada en vigor de la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos y de ejecución de penas que debería expedir el Congreso de la Unión, el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

De esta forma, el Congreso de la Unión, en ejercicio de la potestad constitucional que tiene, expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, estableciendo que su entrada en vigor se hará de manera gradual, sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

Ahora bien, el artículo 45 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, —impugnado— se refiere al destino de los bienes decomisados, el cual será determinado por la autoridad competente, para lo cual, fija un orden de prelación específico que debe atenderse: reparación del daño, multas, costos de mantenimiento y conservación; además de que establece la forma específica en que se distribuirá el excedente — en partes iguales—, y precisa entre quiénes se hará la repartición respectiva: Poder Judicial, la Procuraduría General de Justicia y al Fondo previsto en la Ley de Víctimas del Estado, mientras que el diverso artículo 46 —también impugnado— prevé cuándo causarán abandono los bienes a los que alude, señalando cómo se computará el plazo específico para que se actualice tal supuesto, y determinando qué deberá hacer la autoridad en relación con los bienes que no deben destruirse, pero que deben conservarse, o bien, aquéllos que sean de costoso

mantenimiento, esto es, venderlos en subasta pública y dejar los rendimientos a disposición de quien tenga derecho.

Así, es dable advertir que los preceptos mencionados establecen cuestiones relacionadas con el procedimiento de los supuestos aludidos, es decir, el destino de los bienes decomisados y los que no lo hayan sido y causen abandono, a pesar de que éstas forman parte del proceso penal en general y, por ende, ya se encuentran previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en el libro segundo denominado “DEL PROCEDIMIENTO”, título III denominado “ETAPA DE INVESTIGACIÓN”, capítulo III “TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN”, artículos 246 y 250 del código nacional respectivo.

Por tanto, si se tiene presente que la Legislatura de Quintana Roo, mediante Decreto 104 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diez de abril de dos mil catorce, emitió la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en la entidad; las normas impugnadas, evidentemente, están regulando aspectos inherentes al procedimiento de decomiso y la pérdida de instrumentos de objetos relacionados con el delito, no obstante que no se encuentren en un ordenamiento denominado “código procesal” o “de procedimientos”, claramente se refieren a aspectos reservados al Código Nacional y, en consecuencia, se estima que invaden la competencia del Congreso de la Unión, por lo que la propuesta que se somete a la consideración de este Tribunal Pleno es declarar la invalidez de los artículos impugnados 45 y 46 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Esa es la propuesta señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración señoras Ministras, señores Ministros. Señora Ministra Piña por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Vengo de acuerdo con el proyecto, pero me gustaría que quedara definida una duda que me surgió, sobre todo a raíz del estudio del asunto que traemos con posterioridad, que es precisamente sobre la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas.

En la foja 26 del proyecto que estamos analizando, nos dice que “los artículos 45 y 46 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo regulan cuestiones que son propias del procedimiento penal, que no pueden considerarse normas complementarias que resulten necesarias para la implementación del Código Nacional respectivo, en términos del Transitorio Octavo”.

Este transitorio, nos dice: –como todos ya lo hemos visto, lo referente a la legislación complementaria– “En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento”.

Con relación a este asunto, comparto que en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en el artículo 45 y en el artículo 46, se están estableciendo medidas en cuanto a los bienes que van a ser objeto dentro del procedimiento penal.

Mi duda es ésta, creo que va a incidir más en el otro asunto, pero lo quería plantear desde aquí. Hay una hipótesis en el artículo 46, que es el segundo párrafo, que dice: “En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad judicial o ministerial, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto y sus rendimientos se dejará a disposición de quien tenga derecho a reclamarlos, en los términos estipulados en el párrafo anterior”.

Mi planteamiento es éste: los Estados están impedidos, o sea, no están facultados para emitir ningún tipo de norma relacionada con los procedimientos penales, aunque los complementen, aunque prevean situaciones que, en términos generales, esta hipótesis no está prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en la realidad se da cuando se aseguran bienes que, por su propio mantenimiento y disposición, tienen que ser inmediatamente vendidos, etcétera, y lo que se deja es el depósito. Esta disposición no está en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Entonces, ¿qué debemos entender por normas que complementan, que no pueden legislar absolutamente nada de las materias que están reservadas para el procedimiento?, lo que sucedería –por ejemplo– con relación a toda la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas, o si pueden establecer disposiciones que complementen lo no previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Esa es mi duda. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Piña. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Precisamente por eso he reservado un voto concurrente en todos los casos, creo que, en los proyectos, siempre es muy fácil referirse a las cosas de los demás, no a las de uno mismo, pero –claro– creo que sí nos está haciendo falta, en todos los asuntos que hemos estado resolviendo, una definición de complementariedad como concepto material, que es a lo que se refiere la señora Ministra Piña; si no tenemos claro qué es la condición de complementariedad, va a resultar muy difícil estar considerando la invalidez de este conjunto de determinaciones.

Ahora, hasta donde observo, no es un concepto claro, en el proyecto que viene a continuación de la señora Ministra Luna se hace una transcripción de antecedentes importantes, de proceso legislativo, etcétera, pero me parece que el legislador federal no tuvo el cuidado, o a la mejor ni siquiera la necesidad desde su punto de vista, de hacer una definición del tema de complementariedad.

Creo que los asuntos en los que hasta ahora hemos fallado, –los dos que se han reservado– el tema podría pasar relativamente del lado porque era muy claro el tema o la invasión competencial no tenía posibilidades de hacer lo que se hizo y, consecuentemente, sí era frontal el enfrentamiento; pero tiene razón la señora Ministra Piña, –estoy en la página 17 del proyecto que somete a nuestra consideración el señor Ministro Pardo–. Efectivamente, en el párrafo segundo se refiere a estos bienes que se encuentren a disposición de autoridad judicial o ministerial, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento para proceder a

venta inmediata en subasta pública. Se subastan, se dejan los productos y sus rendimientos a disposición para que tenga derecho y, en su caso, lo puede hacer.

Aquí la pregunta –y la plateaba muy bien la señora Ministra Piña– es otra vez de dos tipos: si lo que se está invadiendo es una competencia pura y dura en el sentido de que las autoridades, en este caso de Quintana Roo, no tienen ninguna facultad para legislar sobre esta materia, podemos aplicar el criterio anterior y simplemente decir: este tema de las extinciones, etcétera, no está en tu ámbito competencial porque está reservado a autoridades federales; sin embargo, si no está determinado en este sentido competencialmente en su totalidad para la Federación, entonces podría introducirse el criterio de complementariedad o, inclusive, un criterio de residualidad, porque tampoco todo lo relacionado con esta materia podría estar o tener una naturaleza puramente complementaria, sino a lo mejor podría ser, inclusive, de carácter residual en virtud del artículo 124.

Entonces, creo que la primera cuestión, como principio de orden –que plantea muy bien la señora Ministra Piña– es que definamos si, efectivamente, estamos ante un enfrentamiento competencial puro y duro como en los dos asuntos anteriores; si este es un enfrentamiento competencial, no tendríamos por qué entrar aquí a discutir complementariedad o residualidad; si no es el caso, sino le corresponde al menos una porción material o un tramo material en este sentido al legislador de Quintana Roo, entonces tendríamos –me parece– que entrar a un complejo problema que va a ser la definición de la complementariedad.

Creo que en el asunto anterior se avanzó algo en el sentido de la complementariedad a partir de la posición que ilustró aquí el Ministro Laynez, en el sentido de que las cuestiones orgánicas, desde luego, no entran en esta situación de complementariedad, pueden ser hasta residuales porque es parte de su ejercicio competencial, etcétera, pero me parece que este es un tema bien complicado, sobre todo por el concepto sustantivo de complementariedad.

Creo entonces que lo primero que tenemos que ver es si esto, que está previsto en los artículos 45 y 46, —el destino de los instrumentos, cosas decomisadas se determinarán por la autoridad, etcétera—, es facultad federal o es una facultad parcialmente federal, parcialmente por vía de complementariedad local o es una condición de residualidad puramente local, pero esto creo que, dado que ya es casi la hora del receso, nos puede generar unas muy interesantes reflexiones, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En efecto, vamos a un pequeño receso, regresando me han pedido la palabra la señora Ministra Luna, el señor Ministro Laynez, y continuaremos con la discusión de este asunto. Un receso de quince minutos.

(SE DECRETO UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Quedó en uso de la palabra la señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro Presidente. Creo que la Ministra Piña ha planteado una situación muy interesante que –de alguna manera– también ya se había vislumbrado en la ocasión anterior, con la intervención del Ministro Cossío.

El artículo octavo transitorio —si no mal recuerdo— de la reforma, de alguna manera está estableciendo la posibilidad de que las Legislaturas locales puedan establecer legislación complementaria —habla del principio de complementariedad—, y creo que es importante determinar qué entenderíamos por eso; no entramos al análisis la ocasión anterior, simplemente nos quedamos en puras cuestiones de competencia —que creo que es a lo que vamos a llegar en este momento—; para mí ¿qué es la complementariedad a que se refiere el artículo transitorio? Es que la competencia original establecida en la Constitución para las cuestiones procedimentales en esta materia están determinadas de manera expresa para el Congreso Federal, a través del Código Nacional de Procedimientos Penales, y si establece la posibilidad de que haya complementariedad por parte de los Estados es —según lo visto en el diccionario— ¿qué entendemos por complementariedad?

Lo que nos dice el diccionario es: “que sirve para complementar o perfeccionar algo”, no quiere decir que se le dé una facultad para legislar de manera residual o de manera “a mayor abundamiento” o a “más de lo que se dice”; no, creo que es —en la facultad que tiene establecida— solamente para perfeccionar alguna situación, para complementar algo, pero no es una situación adicional para legislar algo diferente a lo ya legislado por el legislador federal; entonces, en el caso concreto, —por esa razón— creo que en los otros asuntos que ya hemos estado fallando en este sentido,

muchos nos hemos apartado del comparativo que se hace — incluso— con el Código Nacional de Procedimientos Penales, ¿por qué razón?, porque si ésta es facultad del legislativo federal, entonces no tiene por qué —en un momento dado— establecerse el comparativo entre el nacional y el local, y la complementariedad se daría únicamente en función de lo legislado por el federal y de la facultad que él tiene y de lo dicho por él, quizás perfeccionando la misma figura, pero no legislando de manera adicional algo.

Entonces, en el caso concreto, creo que lo que está sucediendo, —conforme a lo que se establece en el proyecto, que ha hecho su presentación el señor Ministro ponente— pues es en el sentido de que es una cuestión procedimental en la materia, y que siendo una cuestión procedimental, pues es competencia específica de la Legislatura federal y, por tanto, carece de facultades la Legislatura local; pero si en un momento dado se llegara a pensar de que —de alguna manera— podría establecerse como complementariedad, —esa otra parte yo no la avalaría— pero podía entenderse también como complementariedad el hecho de que se legislara del mismo problema una situación adicional, es decir, —la Ministra Piña lo planteó de manera muy correcta hace rato— en el artículo 46, en el segundo párrafo se dice: “En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad judicial o ministerial, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto y sus rendimientos se dejará a disposición de quien tenga derecho a reclamarlos, en los términos estipulados en el párrafo anterior.”

Y en la parte segunda, también del artículo 45, que es el otro reclamado, se establece una situación diferente a lo que establece el artículo 250 del Código Nacional, porque dice: “Si se tratare de sustancias nocivas o peligrosas, dicha autoridad podrá disponer, aún antes de declararse su decomiso por sentencia ejecutoria, las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción, si fuere indispensable.”

Entonces, en los dos artículos que se están reclamando en esta acción de inconstitucionalidad hay dos párrafos que –de alguna manera– no están comprendidos, al menos no de manera específica en el 250 y en el 246. Pensando en lo que ya el día de ayer se había mencionado, precisamente sobre el criterio de complementariedad, y en el caso de que se pensara que la idea de complementariedad es establecer supuestos distintos o complementarios a lo establecido por el legislador federal, nos dimos a la tarea de buscar en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y fíjense que están establecidas estas situaciones en el código. El artículo 229, dice: “Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito”, y dice: “Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas”, no tiene caso que les lea todos, en la parte última hay un punto y seguido y dice: “Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.”

Pero aparte nos viene todo un capítulo, está el artículo 235 también, que nos dice: “Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos.” Y aquí nos va diciendo una descripción de una gran cantidad de artículos: objetos de gran tamaño,

aseguramiento de otros objetos, flora, fauna, vehículos, explosivos, fuego, o sea, va tipo de artículo por artículo determinando cuáles son las medidas de seguridad que se van a tomar en relación con cada uno de estos. Entonces, por lo que hace a la segunda parte del artículo 45, si bien es cierto que en el artículo 250, que es el comparativo que se hacía en el proyecto, no se establecía este segundo supuesto, lo cierto es que el código sí lo contempla en otros artículos, que son los que ya les he mencionado.

Y por lo que hace al artículo 46, también está el artículo 231 que dice: “Notificación del aseguramiento y abandono”, y aquí nos dice qué es lo que debe de pasar en cada uno de estos supuestos. Y también podemos acudir al 242, que está relacionado también con el “Aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras”, de actividades lícitas; y también viene en una serie de artículos determinando cada una de las actividades: qué es lo que se debe de hacer en cada una de ellas, cómo se debe de asegurar, qué cosas son asegurables, qué no son asegurables, cómo se procede la devolución, qué es lo que se debe hacer para su preservación; entonces, –de alguna manera– creo que si la idea de complementariedad fuera en el sentido de que pueden ser supuestos no regulados por la legislación federal y que, en este sentido, tuviera competencia la legislación local, diría: –de alguna manera– aquí están regulados en el código nacional; pero si la idea de complementariedad es en el sentido de simplemente perfeccionar lo que ya tiene hecho como competencia el Congreso federal, pues diría: no es que establezcan otros supuestos, ni mucho menos, simplemente el supuesto establecido, perfeccionar su aplicación, pero nunca crear supuestos diferentes porque carecería de competencia; me quedaría con esta parte, por esa razón, cuando se manifestó si

se debería de establecer o no el comparativo entre la legislación local y la legislación federal, me parecía que tendría que suprimirse, –para mí– basta con que se trate de un problema procedimental penal para que esto sea competencia específica del Congreso Federal, en términos del artículo 73 de la Constitución y, sobre esa base, establecer la falta de competencia.

Por estas razones, estaría con el proyecto que está presentando el señor Ministro Pardo Rebolledo, él hace una comparación entre el código nacional y el código local; en el caso de que esto subsistiera, pues igual tendría –a lo mejor– que agregar los otros artículos que están relacionados con esta causa pero, finalmente, me quedaría con la parte en la que está referida de manera específica la falta de competencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Pero entonces, entendería, en esa tesitura, –como lo dijo el Ministro Pardo en la anterior acción de inconstitucionalidad– no sería tan —digamos— superfluo, el que se tenga un comparativo con el código nacional, –si es que no entendí mal, la exposición de la Ministra Luna Ramos– porque si, finalmente, este Pleno va a calificar la inconstitucionalidad o no del precepto en razón de lo que el contenido del código nacional, pues entonces sí sería útil —como entiendo, se señaló— el que hubiera ese comparativo.

Me parece que el problema subsiste porque lo que el artículo 73 previó como facultad del Congreso es la legislación única en materia procesal penal, y eso es la facultad del Congreso de la Unión.

Después el artículo transitorio constitucional, habla —como bien lo dijo la Ministra— de una complementariedad de la legislación que haga factible eso. En ese sentido, —como lo dijo la Ministra Luna— creo que el análisis que tenemos que hacer y reconociendo —y a eso me refería también en la anterior acción cuando comentaba— va a ser muy difícil y después tejer fino y encontrar estas fronteras, porque no veo, —incluso, déjenme introducir un tema aún más complejo— el decomiso está en el código procesal, es una figura procesal, es la sanción penal o parte de la sanción penal que dicte el juez sobre los bienes, productos o instrumentos del delito; y el código nacional nos dice y va a fundamentalmente para la reparación del daño a la víctima.

Pero luego el código nacional nos trae un destino, que yo sepa una vez que el decomiso ha sido decretado por el juez, los bienes entran al patrimonio del Estado, Federación, en su caso, de las entidades federativas y, en ese supuesto, cómo este Pleno votó en la anterior, hacemos abstracción del comparativo para fijarnos únicamente en cuestiones competenciales, pues me quedan dudas si el hecho de que el Estado de Quintana Roo señale cuando habla del destino, respetando la parte “reparación de la víctima” va a deducir los costos de administración y gastos de mantenimiento, y después va a hacer un reparto entre el Poder Judicial, la Procuraduría General de Justicia y el Fondo para Víctimas ¿qué pasa aquí? Omitió la Secretaría de Salud, que tiene su lógica en que la Secretaría de Salud Federal, tiene este

dispositivo desde hace mucho tiempo por la competencia federal, materia de narcotráfico, sobre todo, que hoy es mucho más limitada para las entidades federativas.

Y luego agrega el artículo 45: “Si se tratare de sustancias nocivas o peligrosas, dicha autoridad podrá disponer, aún antes de declararse su decomiso por sentencia ejecutoria, las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción, si fuere indispensable”.

Me parece que esto no es materia procesal penal, sobre todo que, —insisto— una vez, me parece que es una norma complementaria al proceso penal, en donde una entidad federativa dice: “después de la reparación del daño a la víctima”, viene la deducción de los gastos de administración y los gastos de mantenimiento que es lo mismo que hace el SAE a nivel federal, es decir, tiene que cobrar esos gastos durante el tiempo que tuvo los bienes asegurados hasta el decomiso y hasta que los pueda enajenar, lógicamente tiene que entrar a su patrimonio estos gastos que cobra precisamente de la enajenación.

Por eso creo que el problema es más complejo todavía, creo que habría que definir o tejer finamente en qué es la materia procesal propiamente dicha penal, para saber si en estas acciones las Legislaturas están excediendo o no su facultad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Ministro Presidente. A ver, estamos analizando el Código Penal del Estado Libre y

Soberano de Quintana Roo, tiene un título tercero, que se refiere a las penas y medidas de seguridad, y dentro del título tercero, el capítulo I, artículo 21, fracción XI, se denomina: “Decomiso, pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito;” esto es decomiso.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene una cuestión diferente, porque el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene un capítulo III, que se refiere a “TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN”, y dentro de estas técnicas de investigación están los preceptos que ha señalado la señora Ministra, que son: “229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito; 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes; 232. Custodia y disposición de los bienes asegurados; y luego, 233. Registro de los bienes asegurados; 234. Frutos de los bienes asegurados; 236. Objetos de gran tamaño; 237. Aseguramiento de objetos de gran tamaño; 238. Aseguramiento de flora y fauna; 239. Requisitos para el aseguramiento de vehículos”, etcétera; y sólo tiene un artículo, —el 250— como problema de “Decomiso”; entonces, creo que con estar el tema del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, como pena o medida de seguridad contra el Código Nacional de Procedimientos Penales, como técnica de investigación y aseguramiento, creo que tiene diferencias importantes. A ninguno de nosotros escapa que una cosa es asegurar bienes como parte de un proceso y otra cosa muy diferente es decomisar bienes.

La cuestión está en que sólo —hasta donde yo alcanzo a ver— el artículo 250 se refiere al decomiso, y aquí el decomiso sólo tiene esta condición brevísima, que dice: “La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan

causado abandono en los términos de este Código o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.”

Segundo párrafo: “El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial, a la Procuraduría, a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas.” Y eso es todo lo que tenemos en este código como decomiso.

Entonces, creo que comparar —insisto— aseguramiento contra decomiso, tiene un problema importante, primera cuestión; segunda, suponer que todo el decomiso queda contemplado en el artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales y que lo que ha hecho el Estado de Quintana Roo no es complementario, también me parece que tiene un problema serio, ¿por qué? Porque, uno, —insisto— tiene el carácter de pena y medida de seguridad y está bien regulado, en principio, competencialmente por Quintana Roo que puede regular como código penal y también está bien regulado el aseguramiento por la Federación, en tanto tiene que ver con el proceso mismo, en el cual estamos enfrentando.

Entonces creo que tiene esto una complejidad —como lo decía la Ministra Piña y el Ministro Laynez— un poco mayor que simplemente equiparar decomisos con aseguramientos, en este mismo sentido.

¿Qué es lo que pienso? Que es tan breve la condición de decomiso en este código, que sí se autoriza la condición complementaria por parte del Congreso del Estado, como pena y

medida de seguridad, no como medida –desde luego– de aseguramiento durante el proceso de investigación, y esto me parece que tiene una condición que puede —no lo quiero decir— de complementariedad en el sentido de decir: ¿qué puede hacer Quintana Roo en materia de decomiso, como pena y medida de seguridad, más allá del brevísimo anunciado del artículo 250 que ha puesto el legislador federal en estas mismas condiciones?

Creo que éste es el problema que estamos enfrentando —insisto— en los casos anteriores, no se había dado esta condición, y creo que hay un problema interesante que plantea el propio proyecto, en el párrafo segundo de la página 26, dice: “Lo anterior cobra relevancia en el caso, toda vez que los artículos 45 y 46 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo regulan cuestiones que son propias del procedimiento penal, que no pueden considerarse normas complementarias que resulten necesarias para la implementación del Código Nacional respectivo, en términos del Transitorio Octavo del citado ordenamiento, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación”.

Creo que el proyecto está tomando posición en el sentido de que no puede haber complementariedad, pero –insisto– creo que estamos comparando cosas diversas, y la pregunta es ¿si como pena o medida de seguridad, esto sí le corresponde al legislador del Estado? Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. A su consideración señores Ministros. Estoy de acuerdo con el proyecto como está porque, en términos generales, es un problema de competencia en general, no de detalles en particular. No niego que, de una manera académica –quizá–

sería conveniente definir todas estas cuestiones muy específicamente detalladas.

Pero para efecto de cuestiones de competencia de las autoridades, no podríamos establecer casuísticamente en qué caso una legislación que determina una medida en especial que aparentemente no está expresa en el Código Nacional de Procedimientos Penales, puede ser legislada por el legislador como un ordinario o estatal.

Creo que, en general, para poder acudir el ámbito de competencia y la vigencia plena del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta cuestión es como cualquiera otra que esté relacionada con ello, no son competencia de las legislaturas estatales y deben reservarse a la legislación federal, como lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales, y con eso criterio, en general, estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto. A su consideración señores Ministros. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. También, en principio, vengo de acuerdo con el proyecto –como ya lo mencioné–; sin embargo, me surge una duda de la intervención del Ministro Laynez.

Hay una situación que me llama la atención. En el Código Nacional de Procedimientos Penales se está determinando que: “El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial, a la Procuraduría, a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas”.

Y en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo se establece que: “El destino de los instrumentos o cosas decomisadas se determinará por la autoridad competente, primeramente al pago de la reparación del daño a la víctima y la multa en los casos que proceda, los costos de administración y gastos de mantenimiento y conservación de los bienes, y el excedente será distribuido en partes iguales al Poder Judicial del Estado, a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Fondo previsto en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo”.

Mi duda es, precisamente esa, quizás el hecho de que establezca si es después del pago de la multa y eso, no tiene mayor problema, pero sí, que se está destinando a gastos de administración, a gastos de conservación y el excedente se distribuye pero a órganos del Estado, y el otro está refiriendo que se distribuye a órganos federales. Entonces, la pregunta es: cuando surge un delito en el Estado de Quintana Roo en el que hay un decomiso y se llega al momento en que después de agotada la reparación del daño y todo lo demás ¿a dónde va ir eso? ¿Al fondo federal o al fondo estatal? Eso realmente me causa mucha duda, –en realidad– el criterio de complementariedad, me quedaría con lo de que es competencia federal y que el Congreso Federal es el que debe legislar. Pero, no sé si esto de remitir al fondo federal, pueda aceptarse en el caso de un Estado, y eso me causa mucha duda, le pediría al señor Ministro Presidente, –como ya es casi la hora de terminar– si pudiéramos votarlo la siguiente ocasión para pensarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Voy a dar la palabra al señor Ministro Gutiérrez. Nada más quiero señalar, como bien decía el señor Ministro Cossío, la aparente ubicación del decomiso en la cuestión del procedimiento de investigación tiene una correlación con el artículo 406 del propio Código Nacional de Procedimientos Penales, donde habla de la sentencia condenatoria y dice: “podrá decretarse el decomiso”, y eso es todo lo que dice; ese decomiso, obviamente, para su aplicación tendría que acudirse a esa norma que, aunque originalmente está establecida en el procedimiento de investigación complementa el artículo 406 de la sentencia condenatoria.

De tal modo que, en esa forma interrelacionada podría entenderse el sistema, pero más allá de ello, estoy de acuerdo con el proyecto cuando en términos generales la competencia le corresponde a la Federación. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece muy interesante la discusión que se ha dado en estos momentos, creo que nos estamos apartando de cómo hemos abordado estos asuntos en los precedentes; es decir, ahora la postura que estamos analizando es si realmente existe una especie de coto vedado y hay una residualidad de los Estados; es decir, ante el silencio del legislador federal existe un ámbito de competencia de los Estados.

Me parece que ese no es el enfoque, por lo menos no es el enfoque que comparto; me parece que el silencio del legislador federal debe de tener algún significado; es decir, es competencia federal, si el legislador federal optó por no legislar, sigue siendo la competencia federal la que no está ocupando —digamos— ese

espacio, y no lo concibo como una facultad residual donde si la Federación elige el silencio, luego entonces, adquiere competencia en los Estados. Me parece que no es la interpretación correcta, por lo tanto, estaría conforme a los precedentes y conforme al proyecto como está planteado. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente señor Ministro Presidente. Efectivamente, creo que el Ministro Gutiérrez tiene razón, ya este es un tema que hemos abordado en varias ocasiones, nos hemos posicionado, la verdad es que, en franca minoría, algunos hemos sostenido que precisamente puede haber este tipo, hoy se le puede llamar supletoriedad, complementariedad, etcétera, y el Pleno ha venido estableciendo un criterio más bien en el sentido de que esto no es factible en estos casos; sin embargo, simplemente hago notar, para el efecto de la discusión de este caso, dado que, aparentemente —por la petición de la Ministra y si así lo obsequia la Presidencia, lo dejaremos para la próxima sesión— que aquí se nos presenta una situación muy particular en relación a todos los casos previos.

El propio ordenamiento nacional es el que establece expresamente la posibilidad de la complementariedad; hasta donde recuerdo, en ninguno de los casos previos se da esta situación específica, lo recuerdo muy bien porque he manifestado en algunas ocasiones que al delegar el Constituyente en el Congreso de la Unión la expedición de leyes, en esas leyes puede también establecerse —de alguna manera— la participación de órganos estatales complementando, mejorando,

instrumentando leyes; hasta hoy, –hasta donde recuerdo– la mayoría del Pleno se ha pronunciado porque esto no es posible, pero hoy en día sí tenemos este precepto del código nacional que introduce una modalidad interesante y que creo que es lo que ha suscitado esta discusión, y lo traigo a colación porque creo que esto hace una diferencia en relación a todos los asuntos anteriores. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. No sé si realmente sea necesario dejarlo para la siguiente sesión continuar con la discusión, creo que hay definiciones de los Ministros para que pudiéramos votarlo o, al menos, lo he percibido de esta manera, pero si la señora Ministra nos pide que lo veamos en la próxima sesión, podemos verlo y entonces votarlo; todos nos hemos pronunciado sobre este tema o casi todos nos hemos pronunciado sobre este tema, pero lo haremos así señora Ministra, –como usted me lo pide– vamos a continuar con la discusión de este asunto el próximo jueves en la sesión ordinaria a la cual los convoco, desde luego, en este recinto a la hora acostumbrada y, para ello, levanto la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)